

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que la accionada allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela por lo que en la fecha, me comuniqué con el señor LUIS FELIPE PABÓN MUÑOZ en el abonado 3023246660 a quien se le indagó sobre el cumplimiento al fallo de tutela indicando que el pasado 26 de marzo recibió un comunicado por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO en donde le informaban que se procedía a rehacer los trámites contravencionales a su cargo invitándolo a acercarse a las oficinas del ente territorial. A Despacho para proveer, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

**Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2020-00607-00
<b>Accionante</b>	LUIS FELIPE PABÓN MUÑOZ
<b>Accionada</b>	MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
<b>Asunto</b>	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por **LUIS FELIPE PABÓN MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, la parte accionada allegó escrito informando que acató el fallo de tutela del 15 de enero de 2021, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a lo ordenado.

Mediante sentencia del 26 de enero del 2021, este despacho le tuteló a LUIS FELIPE PABÓN MUÑOZ su derecho fundamental al debido proceso disponiendo:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso a favor del señor LUIS FELIPE PABÓN MUÑOZ identificada con C.C. 8.031.391 frente al MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, conforme lo indicado en la parte considerativa.***

**SEGUNDO: SE LE ORDENA** al **MUNICIPIO DE BELLO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, declare la nulidad de las actuaciones administrativas que se realizaron en razón de los comparendos No. 0508800000022870338 15 de septiembre de 2019 y 0508800000022870339 del 15 de septiembre de 2019, para que se REHAGA todo los trámites contravencionales frente a las mencionada infracciones garantizándole al señor **LUIS FELIPE PABO´N MUN´OZ** la notificación y el ejercicio del derecho de defensa...”.

Ante la petición del accionante (pg. 1-5), se requirió al doctor RIGOBERTO DE JESÚS ARROYAVE ACEVEDO, Secretario de Movilidad del Municipio de Bello, para que informara si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela. (pgs. 15-17).

Ante dicho llamado, la accionada allega informe de cumplimiento indicando que dando cumplimiento a la orden judicial, la entidad había realizado las actuaciones administrativas correspondientes para rehacer los trámite contravencionales derivados de las órdenes de comparendo No. D0508800000022870338 15 de septiembre de 2019 y D0508800000022870339 del 15 de septiembre de 2019, decisión que fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicado interno N° 20211014909 la cual fue enviada al correo electrónico del actor. [luisfpabon@hotmail.es](mailto:luisfpabon@hotmail.es).

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó copia de comunicado fechado del 26 de marzo del 2021 dirigido al accionante en el cual le informa que “...los comparendos número D0508800000022870338 y D058800000022870339 del 15-09-2019 de los cuales están cargados al señor **LUIS FELIPE PABON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8’031.391, se le hará proceso de rehacer, del cual revivirán los términos del artículo 136 del CNT...”, así como la respectiva constancia de notificación mediante correo electrónico (pgs. 4 y. 6 del documento formato PDF “06ContestacionDesacato”)

De igual forma, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó con el accionante quien manifestó que ya fue notificado del escrito arriba mencionado.

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**<sup>4</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>5</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>6</sup>.*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

<sup>3</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, ibidem.

En el caso concreto, mediante sentencia del 26 de enero de 2021 este Despacho le tuteló el derecho fundamental al debido proceso al accionante, ordenándole al **MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, que “...*declare la nulidad de las actuaciones administrativas que se realizaron en razón de los comparendos No. 0508800000022870338 15 de septiembre de 2019 y 0508800000022870339 del 15 de septiembre de 2019, para que se REHAGA todo los trámites contravencionales frente a las mencionadas infracciones garantizándole al señor LUIS FELIPE PABÓN MUÑOZ la notificación y el ejercicio del derecho de defensa...*”.

Teniendo en cuenta la petición del actor, este Despacho requirió al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, quien rindió informe indicando que dando cumplimiento a la orden judicial, la entidad había realizado las actuaciones administrativas correspondientes para rehacer los trámite contravencionales derivados de las órdenes de comparendo No. D0508800000022870338 15 de septiembre de 2019 y D0508800000022870339 del 15 de septiembre de 2019, decisión que fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicado interno N° 20211014909 la cual fue enviada al correo electrónico del actor. [luisfpabon@hotmail.es](mailto:luisfpabon@hotmail.es).

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó copia de comunicado fechado del 26 de marzo del 2021 dirigido al accionante en el cual le informa que “...*los comparendos número D0508800000022870338 y D058800000022870339 del 15-09-2019 de los cuales están cargados al señor LUIS FELIPE PABON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 8'031.391, se le hará proceso de rehacer, del cual revivirán los términos del artículo 136 del CNT...*”, así como la respectiva constancia de notificación mediante correo electrónico (pgs. 4 y. 6 del documento formato PDF “06ContestacionDesacato”)

De igual forma, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó con el accionante quien manifestó que ya fue notificado del escrito arriba mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la infractora dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 26 de enero de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR** el presente trámite incidental iniciado por el señor **LUIS FELIPE PABÓN MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, representado legalmente por el Dr. **RIGOBERTO DE JESÚS ARROYAVE ACEVEDO** o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

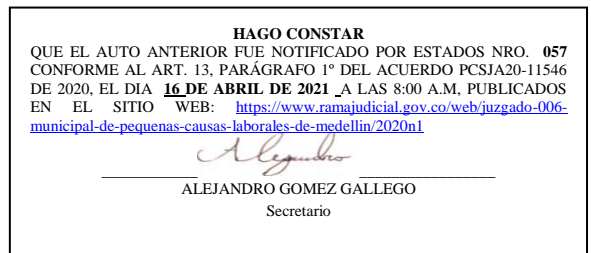
**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio que sea más expedito la presente decisión l accionado, así como a la parte accionante.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA**  
**JUEZ (E)**

Ag



**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362c7a8c9ae7e4eeb93ee33262f8c5b8e1aabb0cfcf4f6c7ba9740ad491da0c6**

Documento generado en 15/04/2021 05:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**